



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0623/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández contra la Sentencia núm. 00036/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández contra la Sentencia núm. 00036/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La Sentencia núm. 00036/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). En su dispositivo rechazó la acción de hábeas data, bajo el argumento de que no se vislumbró ninguna falta de información por parte del accionado.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Vicente Antonio Paulino Fernández, en su propia persona, mediante el Acto núm. 6236-2015, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal Sánchez Ramírez, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

El recurrente, señor Vicente Antonio Paulino Fernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a fin de que la sentencia objeto del presente recurso sea revocada o anulada y, en consecuencia, se le ordene a la parte recurrida, Banco de Reservas, la entrega de las constancias y pruebas relativas a la tarjeta de débito, objeto del conflicto. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado al Banco de Reservas y/o Banreservas mediante el Acto núm. 4050/2015, instrumentado por Estarlin Mendez Morel, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial Sánchez Ramírez, a solicitud de Idelsa Rosario Plasencia, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez rechazó la acción de hábeas data, fundamentada en las motivaciones siguientes:

a. *Que el accionante Vicente Antonio Paulino Fernández (...), manifestó de manera calmada que la intención de él en cancelar la tarjeta era lograr que la señora que le había prestado \$104,000 pesos le cobrara solo 7,000 pesos mensuales y no 12,500 pesos como lo estaba haciendo. Señalo que en el banco le mostraron quien retiraba con la tarjeta era el hijo de la señora Portorreal. Respondió que él le entregó la tarjeta a la señora hasta el día 14 de abril y que luego recibió la otra el otro día, respondió que el banco le entregó los estados y que él sabe quien hizo los retiros. A reglon seguido manifestó que no le han hecho mas recibos.*

b. *Que al apreciar los elementos expuestos y debatidos en la inmediación de la audiencia se comprueba por la declaración de la señora Portorreal y del propio accioinante, que éste le entregó su tarjeta de debito y de nomina como empleado público además de clave a esta señora, para que esta pudiera retirar para cobrarse sobre un pretamo entregado a este, que la misma enviaba a su hijo hacer los retiros por un cajero de la sucursal de Cotuí; el banco emitió una segunda tarjeta y la entregó al señor Paulino, que este no informa la oficial que tenía una tarjeta con un chip y que se la había entregado a una trcera persona.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que las operaciones diarias de un cajero automático, y las operaciones o retiros que hizo una tercera persona con la tarjeta de debito del señor Paulino fueron propiciadas por él y no por ningún empleado del banco y, que dentro de los elementos probatorios depositados por el abogado del señor Paulino y depositados por el banco en el legajo se encuentran todas las informaciones relativas a las tarjetas y cuenta del señor Paulino.*

d. *Que lo solicitado por él en sus conclusiones en la forma en que lo hace no entrañan informaciones o datos personales, sino aspectos propios de la operacionalizaciones bancarias, por lo que no procede acoger sus conclusiones, pues el habeas data es esencialmente para tomar conocimiento de la existencia de datos personales almacenados en registros archivos, banco de datos públicos o privados para tomar conocimiento de datos personales y que en el caso que nos ocupa, el propio accionante tiene más conocimientos, datos y detalles de su tarjeta de las operaciones con ella que los propios funcionarios del banco.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data**

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, señor Vicente Antonio Paulino Fernández, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que, el habeas data es una accion judicial constitucional, cuyo contenido está plasmado en el artículo 70 de la misma, y cuyo contenido es el siguiente: “Habeas data. Toda persona tiene derecho a una accion judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *El recurrido con todas sus acciones y omisiones sobre el particular ha conculcado enormemente los derechos fundamentales de la intemidad y el honor personal del recurrente consagrados en el artículo 44 de la Constitución y los que se derivan de estos según el propio texto, como son: el derecho a la privacidad, al buen nombre y la propia imagen; además, el derecho a acceder a la información y a los datos; así también el derecho de conocer el destino y el uso que hace de los mismos.*

c. *Además en la especie, el recurrido también en el tratamiento de los datos, las informaciones personales y los bienes del recurrente, irrespeto los principios constitucionales de la licitud, la lealtad, la seguridad y finalidad, contenidos en el mismo texto constitucional señalado.*

d. *Que, en la presente sentencia el juez-aquo se olvido de esa gariantia y esa protección que debió dar a esos derechos fundamentales que le fueron conculcados al hoy recurrente, y en vez de favorecer al agraviado favoreció al agravante, rehuyendo así toda responsabilidad, y en vez de favorecer al primero favoreció al segundo. Haciendo caso omiso al principio constitucional de la favorabilidad, dejando así en total desamparo al hoy recurrente.*

e. *Que el recurrente así como dio esa autorización a esa persona para que retirara unos doce mil quinientos pesos (RD\$12,500.00) mensuales de intereses, y por un capital de ciento cuatro mil pesos (RD\$104,000.00) y lo cual duró unos dos (2) años, asimismo tenía el derecho de retirársela. El mismo estaba pagando estos intereses a más de un 12% mensual, y mas de un 144% anual. Que a todas luces se trata de un préstamo de usura, y nadie está obligado a lo imposible.*

f. *Que, el juez a-quo se entero muy bien de esta situación en la propia audiencia con las declaraciones de los testigos, incluyendo las del agraviado y reclamante. Pero esta parte que favorece al recurrente el no la desacata ni la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expone, sino que retuerce las cosas para que todo “favorezca” al recurrido. Este se olvido de los derechos fundamentales conculcados al recurrente y los cuales les reclamaba a la justicia en su persona, pero hizo caso omiso y le dejó en total desamparo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, pretende el rechazo del presente recurso de revision constitucional por no haber demostrado el accionante que se le haya conculcado derecho alguno y por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, bajo el fundamento de que:

a. “El accionante señala que se ha violado en su contra el articulo 44 de la Constitucion Dominicana, pero no especifica ni aclara en qué consiste esa vulneración de ese derecho”.

b. *Tanto en primer grado como en el presente recurso, el accionante hace una relacion de hecho y solo se limita a transcribir artículos de la Constitucion sin vincularlo que las pretenciones planteadas por el. No solo basta transcribir la ley y la jurisprudencia, hay que vincular el derecho inculcado de manera clara y precisa con cada uno de ellos, lo que no ha ocurrido en la especie.*

c. *Plantea el accionante que el Banco de Reservas violó su derecho a la intimididad y al honor al expedir una tarjeta a nombre de un tercero. Este hecho fue muy debatido ante el tribunal de primer grado y se demostró que la tarjeta a la cual hace referencia, fue entregada por él mismo accionante a una señora llamada Modesta Portorreal Garcia la cual es restamista, y fue entregada para que ella hiciera retiros para irse cobrando la deuda que él tenia con ella. (ver numeral 13, pagina 8 de la sentencia recurrida).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Tanto en su escrito inicial así como el escrito contentivo del presente recurso, el accionante manifiesta conocer todos y cada uno de los documentos que pretende que el acionado le suministre, y así lo valoró el juez de primer grado, por lo que dicha acción carece de sentido.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son, entre otras:

1. Copia de la Sentencia núm. 00036/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 6236-2015, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal Sánchez Ramírez, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notificó la indicada sentencia al señor Vicente Antonio Paulino Fernández.
3. Acto núm. 4050/2015, instrumentado por Estarlin Mendez Morel, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, a solicitud de Idelsa Rosario Plasencia, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), de notificación del presente recurso de revisión constitucional a la entidad comercial Banco de Reservas y/o Banreservas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández, en contra del Banco de Reservas, a fin de que ese tribunal le ordenara a dicha entidad bancaria la entrega de una certificación en la que se hiciera constar cuál tarjeta de débito se encontraba enlazada a la cuenta núm. 200-1-010-172509-6, propiedad del referido señor, y la fecha en la que fue enlazada.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez rechazó la acción de hábeas data, bajo el fundamento de que en la audiencia se demostró que el accionante tiene y tuvo conocimiento de las informaciones relacionadas con las operaciones de la referida tarjeta de débito y que estas fueron motivadas voluntariamente por él en una transacción con una tercera persona no regulada por el banco. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo permitirá precisar el objeto del hábeas data, cuestión que fue abordada en la Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), relativa a la obligación que tiene una institución que maneje datos de información o de una entidad bancaria, de suministrar al ciudadano informaciones que les afectan directamente, en virtud del artículo 44.2 de la Constitución, así como determinar cuál es el tribunal afín con la materia.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El recurrente, señor Vicente Antonio Paulino Fernández, pretende la revocación o nulidad de la sentencia recurrida, bajo el alegato de que el tribunal de amparo cometió violaciones al debido proceso, en perjuicio esencialmente de su celeridad, que van desde el momento de la recepción del escrito de hábeas data hasta la emisión de la sentencia, con la finalidad de que se le ordene al Banco de Reservas la entrega de una certificación donde se haga constar cuál tarjeta de débito se encuentra enlazada a la cuenta núm. 200-1-010-172509-6 y desde qué fecha fue enlazada.

b. Por su parte, la parte recurrida, Banco de Reservas, sostiene que el accionante y actual recurrente, en su escrito inicial de acción de hábeas data, como en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso de revisión constitucional, ha manifestado tener conocimiento de todos los documentos que pretende les sean suministrados, cuestión que fue valorada por el juez de primer grado, al establecer que las operaciones o retiros fueron realizados por una tercera persona con la tarjeta de débito proporcionada por el propio señor Vicente Antonio Paulino Fernández, y no por ningún empleado del banco, lo que podía comprobarse por los documentos depositados por el abogado del señor Paulino Fernández y por la entidad bancaria, en las que se encuentran contempladas las pretendidas informaciones.

c. Contrario a lo planteado por la parte recurrida, Banco de Reservas, así como los argumentos desarrollados por el juez de amparo en la decisión objetada, para este tribunal, el hecho de que el señor Paulino de manera voluntaria hiciera entrega de su tarjeta de débito a otra persona para realizar retiros de su cuenta no constituye un impedimento que justifique la denegación de la entrega de los documentos informaciones bancarias, que le conciernen única y exclusivamente a él, en virtud de que dichas informaciones tienen un carácter personal, que solo atañen al accionante y actual recurrente.

d. En ese sentido, la denegación de dichas informaciones constituye una violación al derecho a la información bancaria que le asiste a dicho accionante, de manera que, al estar en presencia de una modalidad de amparo particular y con características propias, este tribunal, previo al conocimiento del fondo del presente recurso revisión constitucional, le asiste el deber de revisar de manera minuciosa la sentencia recurrida, a fin de establecer si la decisión ha sido dictada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley que rige la materia.

e. Por otro lado, y en virtud de que las pretensiones del accionante y hoy recurrente estaban dirigidas a que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez le ordenara al Banco de Reservas, entre otras cosas, la entrega de una constancia por escrito de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

operaciones bancarias correspondientes a su cuenta personal, de lo que se evidencia que dicha actuación posee un carácter meramente civil, al ser una disputa sobre la entrega de datos solicitada por un cliente a una institución bancaria que se niega a su entrega; en consecuencia, la jurisdicción más afín para conocer de la acción de hábeas data es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en atribuciones civil y comercial.

f. Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal que conoció la acción de hábeas data, que al decidir como lo hizo desconoció las disposiciones legales y los precedentes constitucionales de este tribunal, ya que dicho juez debió declarar su incompetencia por tratarse de un asunto que escapa a su competencia en razón de la materia, razón por la cual procede admitir, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, avocarse al conocimiento de la acción de hábeas data.

g. En ese sentido, y en aplicación a lo establecido en el artículo 117 de la referida ley núm. 137-11, referente a las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, este tribunal, en su Sentencia TC/0521/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), fijó criterio, al señalar:

*En vista de lo dispuesto en las referidas disposiciones transitorias, este tribunal constitucional determina que el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia no era competente para conocer de la acción de hábeas data, en razón de que la ley se la atribuye Juzgado de Primera Instancia Civil.*

h. Conforme con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0012/14, del catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que deben aplicarse en la administración de justicia, a este tribunal constitucional le asiste la obligación de conocer la acción a fin de garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas, respecto a la utilización del tiempo y de los recursos.

i. Dichos principios son vinculantes con el principio de efectividad, contemplado en el artículo 7.4 de antes citada norma núm. 137-11, el cual dispone:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

j. De los argumentos de las partes y del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la acción de hábeas data está dirigida a la obtención de informaciones concernientes a la cuenta y la tarjeta de débito del accionante, la cual consta en los registros de dicho banco, de manera que la cuestión discutida no está vinculada a operaciones bancarias de manera general, sino al derecho de acceso a operaciones bancarias personales, el cual encuentra sustento jurídico en lo estipulado en el artículo 44.2 de la Constitución, que dispone:

*Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En iguales términos, el artículo 64 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

l. Este tribunal, en su Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), estableció:

*El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio.*

m. Este tribunal, en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sentó criterio respecto a que la garantía de la acción de hábeas data posee una doble dimensión consistente en:

*1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

n. De la lectura de estos precedentes, y conforme a las piezas que reposan en el expediente, se evidencia que al accionante y hoy recurrente le ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene a una acción judicial para conocer de la existencia de informaciones bancarias personales, así como también las registradas en soportes informáticos, ficheros de datos, sistemas automatizados y cualesquiera otros creados por el banco, en virtud de que no le han sido proporcionadas las informaciones que solicitó mediante la Reclamación núm. 1504231415246, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual le solicitó a dicho banco una revisión de su cuenta y su tarjeta, bajo el entendido de que que le habían realizado dos desembolsos de su cuenta por el cajero automático el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015); sin embargo, él solicitó el replazo de esa tarjeta el catorce (14) de ese mismo mes y año.

o. En ese sentido, y al haber obtenido el reemplazo de dicha tarjeta, este tribunal considera que no existe un impedimento legal que justifique la negativa del Banco de Reservas a la entrega de lo solicitado; en consecuencia, se le ordena a dicho banco la entrega de las siguientes informaciones: a) Estado de los movimientos de la cuenta núm. 200-1-010-172509-6, aperturada por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández el catorce (14) de septiembre de dos mil cuatro (2004), que comprenda los días veintiuno (21) de abril, dieciocho (18) y veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), en el que se haga constar con qué tarjeta de débito se realizaron retiros, si los hubieran, de la indicada cuenta; y b) una certificación que indique las tarjetas de débitos que se encuentran enlazadas a la cuenta núm. 200-1-010-172509-6 y en qué fecha fueron vinculadas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. El recurrente, señor Vicente Antonio Paulino Fernández, en su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, solicitó a este tribunal la imposición de un astreinte al Banco de Reservas de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00).

q. Sobre este particular, este tribunal, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y reiterado mediante la Sentencia TC/0096/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. Señaló, además:

*Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir. (...) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

r. Por ello, se acoge la presente solicitud de astreinte y, de acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, procede a fijar un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos en contra del Banco de Reservas a favor del Hospital Provincial Inmaculada Concepción de Cotuí, a fin de asegurar el cumplimiento de lo decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández contra la Sentencia núm. 00036/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00036/2015.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández contra el Banco de Reservas de la República Dominicana el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega de los siguientes documentos: a) Estado de los movimientos de la cuenta núm. 200-1-010-172509-6, aperturada por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández el catorce (14) de septiembre de dos mil cuatro (2004), que comprendan los días veintiuno (21) de abril, dieciocho (18) y veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), en el que se haga constar con qué tarjeta de débito se realizaron los retiros, si los hubieran, de la indicada cuenta en los días anteriormente indicados; y b) una certificación que indique las tarjetas de débitos que se encuentran enlazadas a la cuenta núm. 200-1-010-172509-6 y en qué fecha fueron enlazadas, en un plazo de diez (10) días laborables, a partir de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO: IMPONER** un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la entidad comercial Banco de Reservas de la República Dominicana y en favor del Hospital Provincial Inmaculada Concepción de Cotuí.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Vicente Antonio Paulino Fernández; y la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, así como al Hospital Provincial Inmaculada Concepción de Cotuí.

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**OCTAVO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta, Presidente en funciones

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00036/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**